

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320220033200

Demandante: UNION TEMPORAL MEDISALUD UT

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y OTROS

Auto interlocutorio No. 396

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto en referencia. De manera que el presente análisis se centrará únicamente en ese aspecto procesal.

I. Antecedente

Se tiene que principalmente la UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT acude ante el juez de lo contencioso administrativo a efectos de demandar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - ADRES. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME), con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato N° 12076-002-2018, al no gestionar los recursos necesarios en virtud de la cláusula sexta del contrato y el Parágrafo segundo del artículo 20 del Decreto 538 de 2020 y ante el rompimiento del equilibrio económico del contrato, en la cobertura las atenciones y servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud del Magisterio en los Departamentos del Casanare, Boyacá y Meta por causa de la pandemia Covid-19 y que fueron prestados por parte de UNION TEMPORAL MEDISALUD UT.

II. Consideraciones

Ahora, en atención a los presupuestos procesales que implican tramitar una demanda como la que aquí se plantea, el artículo 156 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- establece las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para las demandas de controversias contractuales:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)”

Corolario de lo expuesto, la competencia horizontal por factor del territorio se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Ahora, comoquiera que el lugar donde se ejecutaron o debieron ejecutarse los contratos objeto del incumplimiento, fueron los **Departamentos del Casanare, Boyacá y Meta** significa que el expediente debe ser remitido al juez del circuito judicial que tenga facultades en dichas territorialidades, pues los mismos no se hallan dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

Sumado a lo anterior, en aplicación del principio de integración normativa, el artículo 28 (numeral 3) de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que la *“estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, por lo que cualquier cláusula contractual que señale que el domicilio contractual del, o los negocios jurídicos es la ciudad de Bogotá, no tienen vocación de modificar las reglas de competencias dadas con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, ante la falta de competencia territorial de este despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial competente.

Dado que en el presente caso se trata de un solo contrato ejecutado en distintas partes del país, fuera el alcancel del circuito judicial de Bogotá; este juzgado solicitará a la parte actora que en el término de ejecutoria del presente **proveído manifieste de forma clara e inequívoca a cuál circuito judicial con facultad**

para administrar justicia en los territorios mencionados, considera que sea remitido el expediente. En caso de guardar silencio, a discrecionalidad el despacho ordenará remitir las diligencias al Circuito Judicial Administrativo de Boyacá por observar que es el más cercano a la ciudad de Bogotá, atendiendo que el apoderado de la Unión Temporal asegura tener su domicilio en la ciudad capital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer la demanda promovida por la UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - ADRES. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA solicitar a la parte actora que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste de forma clara e inequívoca a cuál circuito judicial con facultad para administrar justicia en los territorios mencionados, considera que sea remitido el expediente. **En caso de guardar silencio, a discrecionalidad el despacho ordenará remitir las diligencias al circuito judicial más cercano en tiempo de recorrido a la ciudad de Bogotá, atendiendo que el apoderado de la Unión Temporal asegura tener su domicilio en la ciudad capital.**

TERCERO: Cumplido el termino de ejecutoria por Secretaría dese cumplimiento a la remisión del expediente, bien sea al lugar que haya determinado la parte actora, o ante su silencio el que dispuso el despacho, esto es, **Circuito Judicial Administrativo de Tunja, previas las anotaciones a que haya lugar.**

CUARTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

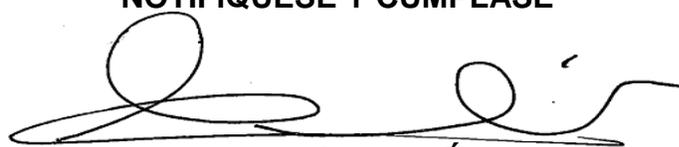
(...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de diciembre 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁶Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

josewilliamsanchezp@gmail.com
juridica@medisalud.com.co
miller_var@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42ddac82abbf773cb6af1bb3614d617353c36b6a453f447d25c4d7a4a8c2bea**

Documento generado en 01/12/2022 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>